



Arauca, Arauca, veintidós (22) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00445-00
DEMANDANTE: MANUEL SEGUNDO UNDA GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada Rama Judicial, en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹, mediante el cual se admitió la reforma de la presente demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del veinticuatro (24) de mayo del presente año, se admitió la adición de la demanda, al encontrar que reunió y cumplió con los requisitos formales previstos en el numeral primero (1º) del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011; providencia que se notificó en estado No. 57 del 25 de mayo de 2018, conforme a lo señalado en el artículo numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Contra esta decisión y dentro del término de ejecutoria, la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, debidamente sustentado, del cual se corrió el traslado pertinente frente a la reposición, donde el demandante se pronunció al respecto², señalando que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta después del vencimiento del término de los treinta (30) días del traslado de la demanda, por tanto la parte demandante cuenta con diez (10) días para realizar las reformas del escrito de demanda.

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

Señalo el apoderado de la parte demandada, que de acuerdo con el artículo 173 del C.P.A.C.A, que reza *"la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda..."*, dicho término se encuentra vencido, toda vez que hay un error de interpretación por parte del despacho ya que esos diez días es a partir de que se notifica la demanda, no a partir de que se contesta la demanda como tampoco a partir de que se vence el término de traslado, se otro lado esta demandada, indica que la demanda se encuentra contestada desde el día 11 de octubre de 2017

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. señala:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

¹ Folio, 69 del C1.

² Folio, 81-85 del C1.

Por su parte, el tercer inciso del artículo 318 del C.G.P. indica que:

"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Teniendo en cuenta que contra el auto impugnado procede el recurso de reposición y que el mismo fue interpuesto dentro del término legal para ellos, el Despacho procederá a estudiar el fondo del asunto.

Señalo el recurrente, que la admisión de la reforma de la demanda fue admitida de manera errónea, basando su argumento en que hay un error de interpretación por parte del despacho porque los diez (10) en mención se deben contar a partir de que notifiquen la demanda, no partir de la de que se contesta la demanda como tampoco a partir de que se venza el término del traslado.

Sobre la interpretación del numeral primero (1º) del artículo 173 del C.P.A.C.A., es preciso, traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Primera, Radicado No. 11001-03-24-000-2017-00252-00, Consejo Ponente, Roberto Augusto Serrano, Sentencia de fecha seis (6) de septiembre de 2018, el cual señala la oportunidad procesal para presentar la reforma de la demanda, quien expuso:

"(...) Así las cosas, es pertinente resaltar que respecto del término para reformar la demanda, el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, dispone:

"(...).

ART. 173.—Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

(...)” (resaltado de la Sala).

Cabe poner de relieve que dicho término, en la forma en que está redactada la norma

"(...) hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda (...)" no ofrece certeza de lo pretendido por el legislador, en tanto para algunos jueces el referido término corre de forma simultánea con el del traslado para la contestación de la misma, siendo la única oportunidad para dicha reforma los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla y, para otros, la reforma de la demanda se debe efectuar dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la misma.

(...)

En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.(...)”

Ahora bien, vistos los argumentos esbozados por el recurrente y las razones que pasan a exponerse, encuentra el despacho que no hay lugar a reponer la providencia recurrida como se verá a continuación:

El recurrente plantea que el término para reformar la demanda esta vencido, expresando que había un error de interpretación en el término antes señalado, sin embargo queda más que evidente que de acuerdo con lo dispuesto con el numeral 1º del art, 173 del C.P.A.C.A., y la Jurisprudencia del Consejo de Estado antes señalada, la presentación de la reforma se debe efectuar dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda.

Es así que el auto fechado el 24 de mayo de 2018 proferido por este despacho, donde admitió la reforma de la demanda fue proferido en debida forma y amparado con la Ley y Jurisprudencia, teniendo en cuenta que la reforma de la demanda cumplía los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Quiere decir lo anterior, que en el presente caso no se está vulnerando de modo alguno los derechos del demandado, y menos que por causa de la admisión de la reforma se cause una imposibilidad física o jurídica de conocer la demanda y la reforma de la misma, hacerlo más claro e inteligible para la parte pasiva es que, esta dio contestación a la reforma de la demanda visto a folio, 86-92 del expediente.

Por lo anterior, contrario a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada la NACIÓN-RAMA JUDICAL, no se repondrá el auto recurrido de fecha 24 de mayo de 2018, toda vez que la admisión de la reforma de la demanda, fue realizado en termino y cumpliendo los requisitos formales.

Frente, al recurso de apelación, no es procedente tal recurso, toda vez que, en esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa el recurso de Apelación de debe presenta de forma Directa.

En consecuencia y de conformidad a los motivos enunciados anteriormente el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 25 de mayo de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y se levanta la suspensión del término del traslado de la demanda, por tanto se ordena dar cumplimiento al numeral tercero de la providencia recurrida. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

SEGUNDO: No es procedente el recurso de apelación, toda vez que, en esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa dicho recurso se debe presentar de forma directa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en
estado No. **145** de fecha **23 de**
noviembre de 2018

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez